



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

APLICACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES  
ELECTRÓNICAS EN ECUADOR.

Autora

Yira Yohanna Martínez Quiñónez

Año  
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

APLICACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES  
ELECTRÓNICAS EN ECUADOR.

“Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados  
de la República”

Profesor guía

Mgst. Rafael Eduardo Serrano Barona

Autora

Yira Yohanna Martínez Quiñónez

Año

2018.

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

"Declaro haber dirigido el trabajo, Aplicación de las Certificaciones Notariales Electrónicas en Ecuador, a través de reuniones periódicas con el estudiante Yira Yohanna Martínez Quiñónez, en el semestre 2018-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

---

Rafael Eduardo Serrano Barona  
Master Of Energy And Resources Law  
C. C 1712980935

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

"Declaro haber revisado este trabajo, Aplicación de las Certificaciones Notariales Electrónicas en Ecuador, del Yira Yohanna Martínez Quiñónez, en el semestre 2018-1, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

---

Lorena Naranjo Godoy  
Magister en Derecho de las Nuevas Tecnologías  
C.C. 1708293780

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

---

Yira Yohanna Martínez Quiñónez

C.C. 0802857342

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por ser mi guía, mi compañía y por su protección durante estos años de carrera. A mis padres por su esfuerzo y su confianza. A los docentes, quienes con su ejemplo y vocación se esmeraron por lograr formar buenos profesionales

## **DEDICATORIA**

A mi abuelo por ser del cielo, mi mejor ángel.

A mis padres por su apoyo, su dedicación, su amor y los valores con los que me formaron.

## RESUMEN

La presente investigación aborda el análisis de la aplicación de las certificaciones notariales electrónicas, y su relación con las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sistema notarial ecuatoriano. Los medios electrónicos son empleados, cada vez más; para garantizar la seguridad jurídica en los actos jurídicos, situación que ha propiciado un clima de desconocimiento de los elementos técnicos que deben integrarse a los documentos electrónicos para que puedan producir efectos jurídicos. Si bien las recientes reformas legislativas a la Ley Notarial ecuatoriana han tenido como principal objetivo regular diferentes aristas sobre este tipo de actuaciones, sigue siendo insuficiente, debido a que no hay lineamientos claros para emplear correctamente este tipo de certificación.

De allí, se desprende que es necesario la implementación de procesos innovadores, eficientes y eficaces, que usen firmas electrónicas, sellos digitales de tiempo que garanticen la conservación de los documentos electrónicos bajo un marco de seguridad jurídica e informática en el Ecuador.

## **ABSTRACT**

This research deals with the analysis of the application of electronic notarial certifications and their relationship with information and communication technologies in the Ecuadorian notarial system. Electronic media are increasingly employed to ensure legal certainty in legal acts, this situation has led to a climate of ignorance of the technical elements that must be integrated into electronic documents so that they can produce legal effects. Although the recent legislative reforms to the Ecuadorian notarial law have had as main objective to regulate different edges on this type of actions, is still insufficient, because there are no clear guidelines to correctly use this Type of certification.

It follows that it is necessary to implement innovative, efficient and effective processes that use electronic signatures, digital time stamps that guarantee the preservation of electronic documents under a legal security framework and Computer Science in Ecuador.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPITULO I. GESTIÓN NOTARIAL Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC) .....	2
1.1. El notario y las TIC .....	2
1.2 Documentos electrónicos y firma electrónica.....	6
1.2.1 Documentos electrónicos .....	6
1.2.2 Firma electrónica .....	8
1.2.3 Validez jurídica .....	10
1.2.4 Dificultades para la incorporación de las TIC en el sistema notarial, con énfasis en las certificaciones electrónicas. ....	12
1.3 La realidad notarial ecuatoriana en relación con el uso de documentos electrónicos.....	14
1.3.1 Problemas tecnológicos y operativos en relación con el uso de documentos electrónicos.....	15
1.3.2 Brecha digital de funcionarios y de ciudadanía. ....	16
2. CAPÍTULO II. NORMATIVA COMPARADA, ELEMENTOS QUE CONSTRUYEN LA VIABILIDAD DE LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES ELECTRÓNICAS.....	18
2.1 Metodología de selección de países para una normativa comparada.....	18
2.2 México .....	19
2.2.1 Decreto de fecha 29 de agosto de 2003.....	19
2.2.2 Ley del Notariado del Distrito Federal.....	20
2.2.3 Aspectos relevantes de la normativa mexicana.....	21

2.3 Argentina.....	21
2.3.1 Reglamentación de la actuación notarial en la certificación de firmas e impresiones digitales .....	21
2.3.2 Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales.....	22
2.3.3 Aspectos relevantes de la normativa argentina .....	22
2.4 España.....	23
2.4.1 Ley del Notariado.....	23
2.4.2 Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado .....	23
2.4.3 Aspectos relevantes de la normativa española.....	24
2.5 Principales elementos de la norma que viabilizan las certificaciones notariales.....	25
<b>3. CAPÍTULO III. CERTIFICACIONES NOTARIALES.....</b>	<b>26</b>
3.1 Las certificaciones notariales .....	26
3.2 Certificaciones notariales electrónicas.....	27
3.3 Regulación de las certificaciones electrónicas en la Ley Notarial .....	28
3.3.1 Certificaciones Electrónicas/ Ley Notarial.....	28
3.3.2 Materialización y desmaterialización/ Ley Notarial .....	29
3.3.3 Archivo Notarial/ Ley Notarial .....	31
3.4 Aplicación de las Certificaciones electrónicas notariales en Ecuador. ....	32
<b>4. CONCLUSIONES .....</b>	<b>35</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>37</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>44</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda la Aplicación de las Certificaciones Notariales Electrónicas en Ecuador, ante la necesidad de viabilizar la circulación de este tipo de documentos electrónicos y proporcionar ventajas a la función notarial.

Esta investigación se justifica con la importancia que tiene la función notarial dentro de la vida del ser humano. Es una institución Estatal que requiere de agilidad procesal en sus trámites porque además de ser una institución que se relaciona directamente con el registro de la propiedad, el registro mercantil, el registro civil, superintendencia de compañías; también se relaciona directamente con el particular en su gran mayoría de procesos legales, teniendo como función del notario dar fe pública de actos, contratos y documentos.

Se realizó un análisis exegético y dogmático de la Aplicación de las Certificaciones Notariales Electrónicas realizando entrevistas a dos Notarios de la Ciudad de Quito para conocer desde la realidad cuál es su percepción acerca del tema objeto de esta investigación.

Es por ello, que este trabajo se desarrolla en tres capítulos, en el primer capítulo se analiza la actuación del Notario, todo lo referente la firma electrónica, validez jurídica del documento electrónico, dificultades que se presentan en relación a este tema, considerándose también de importancia entre otros la realidad notarial ecuatoriana, debido a que, en el marco jurídico ecuatoriano permite la implementación de las tecnologías de la información y comunicación, por lo cual es legalmente la aplicación de las certificaciones electrónicas lo que vendría a beneficiar sustancialmente a la sociedad en general, además de representar un desarrollo significativo en los procesos legales controlados por el Estado.

El segundo capítulo, contiene un análisis de la normativa comparada sobre la aplicación de las Certificaciones Notariales Electrónicas, Firma Electrónica

como instrumento público, para tomar como ejemplo las opiniones doctrinarias de los países que tengan un desarrollo más avanzado en cuanto al uso de este tipo de tecnologías, constatar los efectos que esto acarrea con la finalidad de determinar si la normativa ecuatoriana es suficiente para la aplicación de este tipo de actos en el Sistema Notarial, si su régimen de aplicación presenta algún inconveniente social, tecnológico u operativo para su desarrollo.

El tercer y último capítulo de esta investigación, desarrolla todo lo referente a la regulación de las certificaciones notariales, certificaciones notariales electrónicas su viabilización en el sistema ecuatoriano, análisis de la necesidad de contar con una regulación específica sobre este tema, a partir del establecimiento de la insuficiencia de la normativa vigente.

## **1. CAPITULO I. GESTIÓN NOTARIAL Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC)**

### **1.1. El notario y las TIC**

En principio, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 200 la función de los notarios y dice lo siguiente: “los notarios son depositarios de la fe pública; y serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La figura del notario nace en virtud de la necesidad que tiene la sociedad de poder otorgar certeza jurídica a los actos que realizan los particulares en el ejercicio de sus derechos, sus competencias son “autorizar, autenticar, solemnizar, dar fe, reconocimientos, recoger declaraciones de voluntad, almacenar protocolo a su cargo y autenticar, para lo cual deberán proceder a reportar los actos y hechos objeto de su conocimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Siendo las mencionadas funciones primordiales para revestir de fe pública los documentos que dentro del marco de su competencia puede emitir para sustentar los derechos de los particulares.

Por otro lado, la Ley Notarial, define a los Notarios como “aquellos funcionarios conferidos de fe pública para autorizar conforme a la solicitud de la parte interesada, los actos, contratos y documentos regulados en las leyes” (Ley Notarial, 2014), el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 296 determina que el notariado “es un órgano auxiliar de la Función Judicial”, los cuales se corresponden con funcionarios recubiertos de autoridad para otorgar fe pública, y consentir a petición de las partes los actos, contratos y demás documentos determinados en las leyes, pudiendo además otorgar fe pública de la existencia de los hechos que acontezcan en su presencia. (Código Orgánico de la Función Judicial , 2009). En virtud de lo anterior, se evidencia que la potestad del notario va más allá de conferir legalidad a los documentos que soliciten los particulares, sino que además son un órgano de apoyo de la función judicial.

En relación con lo anterior, varios autores hablan de una de las principales funciones del Notario, la “fe pública”. Al respecto el autor Castillo sostiene que jurídicamente supone la existencia de una verdad oficial que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos. (Castillo, 1997, p. 174), mientras que el Dr. Alcides Delagrancia la define como “aquella manifestación del Estado que ha sido delegada a cierta categoría de funcionarios quienes, en el ejercicio de sus funciones, están facultados para conferir autenticidad y fuerza legal a los instrumentos legales que autorizan” (Delagrancia, 2008, p. 56), concuerda con esa línea de pensamiento el autor (Pelosi, 1980, p. 128), quien en su aporte menciona que el principio de la fe pública del documento se da por su calidad representativa en la forma escrita, porque la declaración se refleja en el documento, y su destrucción no implica necesariamente la desaparición del acto jurídico documentado, ya que solo pierde visibilidad. En ese sentido, los notarios, basados en el poder que le da el Estado por la investidura de su cargo, son los llamados a brindar a los interesados la correcta interpretación de su voluntad, mediante actos plasmados de veracidad y seguridad jurídica.

Cabe destacar que, la (Ley Notarial, 2014) en su artículo 19 señala los deberes de los notarios, y de igual forma destacaremos los más relevantes a los efectos de este análisis:

a)-Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio. (...)

c)-Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención;

d)-Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados;

e)-Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo; (...)

i)-Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría. (Ley Notarial, 1966)

Por consiguiente, de la publicación del (Código Orgánico General de Procesos, 2015), se dispuso que los trámites de la jurisdicción voluntaria ya no se realizarían ante los juzgados civiles, sino que deberían efectuarse ante las notarías en forma exclusiva. Dentro de los trámites pertinentes, encontramos por ejemplo declaraciones juramentadas, reformas de sociedades civiles; entre otros. (Colegio de Abogados de Pichincha, 2015) . Es así que, la gestión notarial gracias al apoyo de la función judicial asumió más competencias de exclusivo trámite fortaleciendo el sistema notarial.

Ahora bien, es preciso destacar que en la actualidad se ha propiciado una relación directa de la actividad notarial con la llamada tecnología de la

información y comunicación (TIC), la misma que está conformada por los elementos de la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones, los cuales convergen de una forma interactiva, con el objeto de conformar nuevas realidades desde el punto de vista comunicativo (Cabero, 1998, p.p. 197-206). Por otra parte, la (Universidad de Antioquia, 2015, p. 7), complementa este concepto diciendo que las TIC ofrecen la posibilidad de realizar unas funciones que facilitan los trabajos desde el punto de vista informático.

Respecto de las TIC, en el (Ministerio de Telecomunicaciones y de la Socie..., 2016) se establece que el Gobierno de Ecuador tiene que enfocarse en varios aspectos, entre estos, el completar el despliegue de infraestructura y aumento de los servicios y dispositivos TI, hacer del sector público el primer demandante de los servicios TI a través de varios parámetros, establecer las bases para el potencial desarrollo de la industria de TI en el futuro. Para ello, es necesario señalar que, algunos autores ante la evolución de la tecnología informática, hacen referencia a la existencia de una nueva institución, que la denominan como fe pública informática, cuyo depositario cumple el rol de tercero certificador neutral, como delegado de una nueva clase de fe pública que tiene aplicabilidad para la certificación de procesos de tipo tecnológicos, de efectos digitales, y que se manifiesta a través de códigos y rúbricas electrónicas (Ochoa, 2017, p. 1). (Viviana Cristina, 2012, p. 2) concuerda con ese criterio y dice que el notario cuando certifica procesos tecnológicos, está autenticando, confiriendo veracidad y certeza a hechos, circunstancias o actos que tienen trascendencia jurídica; y está confiriéndoles fe pública, como depositario de una función estatal. Esta potestad la debe ejercer el notario bajo el cumplimiento de los principios de imparcialidad, legalidad y bajo las formalidades establecidas en la Ley. En razón de eso, es evidente que el aporte de los autores clarifica que la utilización de las TIC y del internet, implica el uso de términos novedosos, y documentos electrónicos para reflejar las actuaciones jurídicas, por lo cual al notario le corresponde el desempeño de nuevos roles y direcciones de que apoderarse en el ámbito de la informática.

## **1.2 Documentos electrónicos y firma electrónica**

### **1.2.1 Documentos electrónicos**

Es necesario hablar de los documentos electrónicos para complementar la relación que existe entre ellos y la aplicación de las certificaciones notariales electrónicas en Ecuador, y en este punto; el criterio de (Mendivil, 1999, p. 85) es pertinente, ya que él dice que los documentos electrónicos presentan dos problemas o limitantes, que son la confidencialidad y la autenticidad, donde a la confidencialidad se corresponde con la posibilidad de que un documento electrónico se mantenga inaccesible a todos, con excepción a una lista determinada de personas y donde la autenticidad, se refiere a la capacidad de determinar si una lista determinada de personas ha establecido su reconocimiento y/o compromiso sobre el contenido del documento electrónico”.

Por otro lado, (Rodríguez A. D., 2002, p. 49) complementa el aporte del anterior autor y afirma que el soporte informático sobre el que se localizan palabras u otros códigos que equiparan ideas, es un documento con todas las particularidades de cualquier otro. Para el autor (Picado, 2005, p. 4), existe una problemática del uso de documentos electrónicos, y de ahí podría entenderse por qué no se da el uso adecuado a la aplicación de las certificaciones notariales, este autor resume a 4 puntos los problemas que existen en el uso de documentación electrónica, dentro de estos tenemos a la gestión del manejo de estos documentos por las personas que lo generan, a la garantía de autenticidad de los mismos dentro de un soporte electrónico y a su permanencia y conservación. En consecuencia, el aporte de los autores supone las medidas necesarias que deberían tomarse en cuenta para lograr un eficaz control acerca de los posibles mecanismos que deberían utilizarse para la aplicación en documentos electrónicos y en consecuencia equiparar los mismos para la aplicación de certificaciones notariales.

La Dra. Silvana Rodríguez González, Integrante de la Comisión de Derecho Informático y Tecnológico de la Asociación de Escribanos del Uruguay, anticipa

algunas ventajas del documento electrónico como el beneficio ambiental por reducir el uso de papel, el ahorro de tiempo y la facilidad y seguridad en el envío de la actuación notarial garantizando una transmisión segura por un correo con firma electrónica. (González, 2015, p.p. 12.13). Por otro lado, (Rodríguez, 2002, p. 62) dice que para que la validez del documento electrónico sea efectiva desde el mismo momento de su producción e incluso desde el mismo momento de la definición de los procesos que deben dar lugar a la tramitación administrativa electrónica, habrá que establecer una serie de especificaciones que garanticen la “autenticidad, integridad, originalidad y seguridad del documento electrónico de que se trate”. Este aporte resulta bastante lógico y pertinente debido a que por ser un mecanismo electrónico no podemos dejar de lado el hecho de precautelar siempre que su aplicación se esté dando de la manera adecuada.

En lo que se refiere a la autenticidad dentro de lo que se debería rescatar para una eficaz aplicación de las certificaciones notariales electrónicas en Ecuador, está la garantía de que la información resguardada en un documento sea cierta, sin importar el soporte de resguardo. La integridad, que se encarga de garantizar que el documento electrónico no haya sufrido alteraciones en su contenido, una vez el documento electrónico haya sido autenticado mediante la firma electrónica del autor; y la originalidad, característica que viene determinada por la génesis del documento electrónico, dentro de un contexto determinado de producción (Herranz, 2010, p.p. 391-408), ahora bien el autor (Navarro, 2005, p. 10) aporta detalles importantes para complementar el contenido de Herranz, y dice que algunos autores aluden a los supuestos en los cuales existan actos o contratos que necesariamente deben ser materializados en un formato legal específico, no pudiendo ser avalado mediante su presentación electrónica, para ilustrar tenemos el caso en el cual se requiere que las partes involucradas en el acto se apersonen, como sucede en el derecho de familia, en el que se encuentran de por medio intereses subjetivos como los derechos de sucesión, que como se sabe requieren de una especial protección en el ámbito legal. Lo que dice el último autor y la

preocupación que expone es importante, por ello; se observa que en la actualidad se siguen presentando dificultades en cuanto al manejo y reproducción de los documentos electrónicos, no obstante, estas limitaciones podrán ser superadas conformen a los avances tecnológicos, ya que cosas que antes se suponían no se podrían alcanzar desde el punto de vista tecnológico, hoy en día constituyen una realidad superada que ha facilitado los modos de vida de la sociedad.

### **1.2.2 Firma electrónica**

Siguiendo la línea de esta investigación, es indispensable incluir a esta figura, debido a su directa relación con las certificaciones notariales electrónicas. A mediados de la década de los setenta dos matemáticos de la Universidad de Standford y otros del Instituto Tecnológico de Massachusetts, revelaron que, al emplear algunas fórmulas y nociones matemáticas, era viable solucionar la problemática de la confidencialidad y autenticidad de la información digital. Las referidas técnicas se les conocen como la “criptografía de llave pública”. El modelo de llave pública más conocido y utilizado a nivel mundial es el denominado RSA por las siglas de los apellidos de los descubridores Rivest, Shamir y Adelman (Mendivil, 1999, p. 2). Por otra parte, el español (Góma, 2005, p. 155), refiere que la firma electrónica notarial es indispensable para expedir la copia notarial electrónica y (Markovitch, 2014, p. 4) complementa el aporte diciendo que para la configuración de la firma electrónica son fundamentales las entidades prestadoras del servicio de certificación, que actúan como terceras partes de confianza en las actividades electrónicas, que se encargan de certificar la identidad de los participantes en un negocio jurídico, en un acto o un documento, para lo cual emiten el certificado correspondiente. Estos criterios lo que hacen es reconocer la importancia de la implementación de esta metodología electrónica a nivel mundial por la eficacia de la misma en su aplicación y en la mejora de servicios usando los métodos actuales que nos ofrece la tecnología.

En lo que se refiere a la firma electrónica el Notario Xavier Arredondo Galván lo define como:

(...) el conjunto de datos electrónicos puestos y enviados de computadora a computadora en el cual se relaciona un texto electrónico enviado o el mensaje de datos con la persona que emite la firma, y que se vale de ese medio de identificación para aseverar que ha reconocido y que ratifica la información contenida en ese mensaje de datos. (Galván, 2012, p. 103).

Con respecto a la distinción entre firma electrónica y firma digital, el autor Julio Téllez hace una diferencia puntual, y dice que la firma electrónica es simplemente un concepto genérico y neutral que se refiere a todas las tecnologías con las cuales una persona puede "firmar" un mensaje de datos, mientras que la firma digital es, por otro lado, la firma electrónica basada en el uso de criptografía. (Valdrés, 2009, p. 235). Por su parte (Krafft, 2008, p. 164), hace una distinción entre la firma electrónica y la firma electrónica avanzada, dice que la primera, son los datos que forman parte de un mensaje de datos que nos sirve para identificar al firmante y la firma electrónica avanzada es la que ha sido generada bajo el exclusivo control del firmante; y que permite identificarla de cualquier modificación posterior donde interviene un certificado digital emitido por una "autoridad certificadora" sería una forma distinta de firma electrónica avanzada."

Ahora bien, es momento de hablar de lo que en nuestro país se encuentra regulado, el artículo 13 de la (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002) define a la firma electrónica como:

(...) los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

Como se señala, la firma electrónica es la equivalencia funcional de la firma manuscrita, tiene la misma validez legal y se encuentra amparada por (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002). Desde la perspectiva técnica, la firma es un conjunto de datos digitales que se agregan a un registro digital y que se consiguen del cifrado del mismo mediante programas computacionales. La (Secretaría Nacional de la Administración Pública, 2017). En conclusión, en el Ecuador la firma electrónica tiene los mismos efectos legales a la firma manuscrita. En este sentido, se puede sostener que la firma electrónica adquiere firmeza jurídica y puede ser presentada en juicio, en la medida que se sustente en un certificado que sea catalogado como reconocido y que además se haya generado a partir de un dispositivo de creación de firma seguro y confiable.

### **1.2.3 Validez jurídica**

La autenticación de documentos electrónicos consiste en revestir de carácter jurídico y legal un documento con capacidad de prueba ante la ley, y que en consecuencia contará con un valor jurídico, entendido como aquel del que se derivan derechos y obligaciones regulados por el derecho común (Guzman, 1999, p. 123). Es por eso la pertinencia de mencionar lo relevante a la validez jurídica dentro de este trabajo investigativo acerca de la aplicación de las certificaciones notariales electrónicas.

Para despejar ciertas dudas sobre si tiene o no la misma validez jurídica un documento electrónico que un documento en físico, citaremos la Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que establece en su artículo 2 que el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, y de conformidad se estipula que los llamados mensajes de datos adquieren el mismo valor jurídico que los documentos escritos. En este mismo sentido, el artículo 3 de la Ley, le atribuye validez jurídica a toda aquella información que no esté almacenada en forma directa en un mensaje de datos, en la medida que esta información aparezca figurando como remisión o de anexo al cual se

tenga acceso por intermedio de un vínculo electrónico en forma directa o bien que su contenido sea del conocimiento de las partes y goce de aceptación por estas (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002).

La mencionada Ley, establece los requisitos de validez de la firma electrónica en su artículo 15, para lo cual dispone de forma expresa los elementos de la firma electrónica para que pueda hablarse de su configuración desde el punto de vista legal:

- a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta Ley y sus reglamentos;
- c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado.
- d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se crease se hallen bajo control exclusivo del signatario; y,
- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece. (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002)

Es necesario indicar que, la validez jurídica de los documentos electrónicos se basa en dos elementos clave: la identidad del emisor y la garantía de integridad del documento entendida como no alteración de su contenido, ni de los elementos estructurales o contextuales considerados en cada caso como necesarios para dicha validez (Grispigni, 2006, p. 68). En este mismo sentido, el artículo 55 de la referida Ley, se refiere al tema de la valoración de la prueba, según la cual sostiene que esta valoración debe efectuarse a partir de los principios previstos en la Ley, para ello debe considerarse el carácter seguro y fiable de los medios utilizados para su remisión, recepción, verificación, almacenamiento y comprobación, según aplique. Este tipo de valoración es factible efectuarla a través del manejo de las técnicas más recomendables en

lo referente a la aplicación de las tecnologías existentes (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002). De ese mismo cuerpo legal se desprende que es importante resaltar que en cualquiera de los ámbitos la valoración de este tipo de pruebas estará sujeta a la libre apreciación del juez, en atención de las circunstancias en las cuales han sido producidas. En este caso, tomando en consideración el tipo de prueba procesada, el juez a quien le corresponda el conocimiento de la causa, estará en la facultad legal de designar a los peritos que estime convenientes para que procedan al análisis y el respectivo estudio de carácter técnico y tecnológico de las pruebas aportadas al proceso en cuestión.

Es oportuno hacer mención a lo estipulado en el artículo 202 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015) en lo relativo a los documentos electrónicos, por cuanto la referida normativa alude a que dichos documentos desde el punto de vista legal serán considerados como documentos originales. Bajo esta premisa, las reproducciones digitales o escaneadas de los documentos públicos o privados que sean incorporados al expediente electrónico, tendrán la misma fuerza probatoria del documento original. Por ello, de lo regulado en las leyes y de los aportes de los autores, es evidente que para que un documento electrónico cuente con valor jurídico y pueda ser presentado como prueba deberá cumplir con los requisitos que establece la ley para que sea considerado válido y legal, y básicamente deben contar con su integridad y autenticidad, para que puedan fungir como un respaldo jurídico.

#### **1.2.4 Dificultades para la incorporación de las TIC en el sistema notarial, con énfasis en las certificaciones electrónicas.**

Continuando con el análisis de este estudio, se ha precisado determinar si la norma que regula el uso de las herramientas tecnológicas es suficiente y proporciona seguridad jurídica al igual que un beneficio en nuestro sistema notarial.

En el Informe sobre la postura de la National Notary Association – Asociación Nacional de Notarios- (National Notary Association, 2012, p. 7). Se establece que los principios y procesos fundamentales de las actuaciones notariales deben permanecer inalterables independientemente de la tecnología que se utilice. En consecuencia, una de las dificultades dentro de la incorporación de las TIC estaría ligada a la tecnología, ya que con el paso del tiempo va alcanzando altos estándares de crecimiento, lo que hace muchas veces, que ese desarrollo se haga inaccesible y dificultoso para el ser humano, donde el mínimo riesgo de afectación en la seguridad jurídica, y la falta de garantías confiables para el ciudadano en el sistema notarial, estarían creando un perjuicio.

Un enfoque similar aporta (Falbo, 2015, p. 2), en su trabajo llamado “Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial” en el que trata la posibilidad de la implementación de nuevas tecnologías en la práctica diaria de la función notarial y así determinar la viabilidad y la seguridad para un adecuado uso, así también analizar como un cambio tan importante en lo que a la función notarial respecta, será de gran beneficio en el derecho notarial, implementando el uso de estas nuevas herramientas tecnológicas al sistema notarial de tipo latino. Para eso, (Halberstadt, 2017, p. 13), cita en su artículo a (Falbo, 2015, p. 13), aportando que la incorporación de un sistema electrónico registral, donde el notario deberá llevar un “registro” llamado “protocolo notarial electrónico”, que debe funcionar con interoperabilidad. Es indispensable entonces buscar subsanar esta nueva dificultad, incorporando una regulación específica sobre uso de TICs en la función notarial, ya que existe una marcada ausencia de reglas sobre este aspecto. Una de las grandes falencias de la implantación de las tecnologías de la información y comunicación es la falta de programas de preparación que ayuden a la instrucción técnica de los notarios en cuanto, a la realización de las certificaciones notariales electrónicas, así como el doble registro que debe existir, mismos que deberán estar respaldados en soporte físico (papel) y otro electrónico.

### **1.3 La realidad notarial ecuatoriana en relación con el uso de documentos electrónicos**

Inicialmente a partir del año 2015 se creó una herramienta para la consulta web de actos notariales destinados a la verificación de la autenticidad de los documentos generados por esas dependencias, a disposición de las instituciones públicas o privadas y los ciudadanos en general, ofreciendo seguridad jurídica en cuanto a los actos realizados por los notarios (Dirección Nacional de Comunicación del Consejo de la Judicatura, 2015).

En lo referente a la verificación de los actos, extractos, o razones, se la puede realizar a través del sitio web del Consejo de la Judicatura, con la condicionante de que en el supuesto de que la persona que haga uso de este servicio detecte la detección de una discrepancia entre el documento notarial objeto de consulta y la información contenida en los registros del sistema, la parte interesada deberán presentar una denuncia en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que corresponda. El servicio de consultas web es parte del Sistema Informático Notarial diseñado para el registro, control y verificación de la información que se procesa en las notarías. (Dirección Nacional de Comunicación del Consejo de la Judicatura, 2015)

Cabe destacar que, el (Reglamento del Sistema Notarial Integral de la F., 2015), regula el sistema informático del sistema notarial integral, este sistema es una herramienta diseñada para el registro, control y verificación de actos contratos y diligencias notariales, a los fines de generar seguridad jurídica en cuanto a la documentación emitida por las notarías, y a los efectos del cálculo del porcentaje que le corresponde al Estado a razón de los ingresos brutos percibidos por las notarías. Es así que en razón de ellos las notarías mediante los Notarios, tienen la obligación de emitir comprobantes electrónicos por los servicios que suministran con la expedición de facturas, comprobantes de retención y documentos complementarios mediante comprobantes electrónicos

a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, otra muestra de la necesidad del uso correcto de mecanismos electrónicos en las notarías.

### **1.3.1 Problemas tecnológicos y operativos en relación con el uso de documentos electrónicos.**

Uno de los problemas según el Doctor Jaime Rafael Espinoza Cabrera, es que, en muchas ocasiones, las empresas públicas o instituciones del Estado han empezado a digitalizar sus documentos enviando los mismos sin firma de responsabilidad, para verificar la firma electrónica se deberá tener el archivo de respaldo y al no haberlo provoca un problema, debido a que no hay un responsable directo en caso de un conflicto legal. El autor (Huidrobo, 2009, p. 48) da un concepto de QR y dice que: “Es un sistema para almacenar información en una matriz de puntos o un código de barras bidimensional, que se pueden presentar en forma de impresa o en pantalla”. Por ello, es importante que cuando se use la firma electrónica vaya acompañada del QR que garantiza quien es la persona que remite el documento.

Por otro lado, el autor (Falbo, 2015, p. 15), encuentra un problema que trata acerca de la materialidad del documento digital notarial diciendo que; así como es tarea del notario la conservación de los documentos públicos incorporados al protocolo, también persistirá idéntico deber respecto de los documentos públicos digitales que conformen el protocolo digital.

El autor (Fountain, 2013, p.p. 92, 93) enfoca su aporte a un nuevo método de implementación llamado a una línea de “Construir un estado virtual”, siendo este el tema de esta idea, lo que se pretende es explicar el mecanismo adecuado para que el gobierno se convierta en parte de la revolución del internet, esto con el objetivo de lograr un cambio que implique mejorar las relaciones entre ciudadanos y ejecutivos del gobierno y, además; cambiar su manera de pensar respecto del tema, el autor menciona que este trabajo no será tarea fácil tomando en cuenta la obsolescencia estructural de nuestro

sistema, y la metodología adecuada que deberá usarse para brindar el apoyo necesario y las oportunidades a los ciudadanos para adaptarse al cambio. Sería muy descabellado pensar que todas las personas estarían en capacidades de conocer términos o materiales estrictamente ligados con archivos digitales, por ejemplo, es complicado explicar a una persona que es la firma electrónica, para que sirve, que son los documentos electrónicos; etc. Por lo que probablemente muchas personas desconocerán que es el Token de seguridad, cuál es su uso y mucho menos sabrán que este dispositivo almacena firmas electrónicas, huellas digitales; entre otras. Por lo que dentro de ello, deberá priorizarse las cuestiones de información para poder adaptarse y hacer a futuro un trabajo más rápido y adecuado de información digital con uso del Software, una correcta protección de la privacidad tanto internas como externas, este proyecto de modernización deberá estar encaminado a las leyes y usando cambios organizados de manera gradual y buscando que estos cambios no sean tan radicales que desencadenen impactos negativos, por ello es importante conseguir cubrir las necesidades de ciudadanos del siglo XXI.

### **1.3.2 Brecha digital de funcionarios y de ciudadanía.**

Para empezar a desarrollar este capítulo, es necesario establecer un concepto de lo que se entiende como brecha digital, en ese sentido; la relacionaremos con mi tema de esta investigación. Se conoce como brecha digital a la diferenciación producida entre aquellas personas, instituciones, sociedades o países, que pueden acceder a la red, y aquellas que no pueden hacerlo; es decir, hay una notoria desigualdad, por un lado están aquellos que tienen las posibilidades de acceder a la educación, comunicación y formación por medio de la red, y por otra se encuentran los que no las tienen, esto; debido a las limitaciones económicas, por lo tanto son excluidos y privados de tener un progreso económico, social y humano, que al menos teóricamente es lo que las nuevas tecnologías ofrecen (Leal, 2008, p 3). Comparte este criterio (CEPAL, 2003, p. 6) que afirma: “la brecha digital es la línea divisoria entre el grupo de población que ya tiene la posibilidad de beneficiarse de las TIC y el grupo que

aún es incapaz de hacerlo”. En otras palabras, lo que aporta el autor deja en evidencia que la referida brecha digital no es más que la limitación de acceso a la red que puede tener cierto grupo de personas a las herramientas que en ella se encuentra y a las diferencias que se originan, mientras que por otro lado están aquellos que se benefician de los desarrollos y avances que ofrece la tecnología.

En el mismo contexto, el autor (Leal, 2008, p. 4), cita a la (Unión Internacional de Telecomunicaciones, 2003) quienes mencionan que:

“brecha digital está basada en aspectos de acceso, pero también en los relacionados con el uso de las TIC. Se proponen tres tipos de brecha digital: la de acceso, basada en la diferencia entre las personas que pueden acceder y las que no a las TIC; la de uso, basada en las personas que saben utilizarlas y las que no; y las de la calidad del uso, basada en las diferencias entre los mismos usuarios”.

De manera que, estos Organismos internacionales han ayudado a la disminución de la brecha digital en países de Latinoamérica lo que ha hecho que disminuya las limitaciones en la información y comunicación en gran parte de la población.

Otro punto que establecen los mismos autores es, que el aumento en el uso de las TIC en los gobiernos tiene como finalidad fomentar la eficacia, la rendición de cuentas y la transparencia de los procesos en el ámbito público, la disponibilidad de las TIC en la administración pública también tiene repercusiones sociales, puesto que los funcionarios públicos pueden adquirir conocimientos sobre las TIC lo que permitirá que puedan acceder a Internet con mucha mayor facilidad gracias a esos conocimientos,

“Si bien numerosos países están cobrando cada vez más conciencia de la importancia del acceso a las TIC, muy pocos gobiernos de países en

desarrollo compilan y analizan los datos necesarios para evaluar y mejorar la situación” (Unión Internacional de Telecomunicaciones, 2003, p. 25).

En resumen, el éxito de la aplicación de este criterio, sería lograr que los gobiernos en su afán de brindar celeridad en la función pública sean los llamados a fomentar el crecimiento tecnológico en el país, buscando con ello que los funcionarios públicos respondan a sus competencias de acuerdo a los intereses de los ciudadanos, apegados a los avances tecnológicos consiguiendo veracidad celeridad y validez jurídica. En el caso de los notarios con este conocimiento lograrían aplicar correctamente las certificaciones notariales electrónicas en Ecuador.

## **2. CAPÍTULO II. NORMATIVA COMPARADA, ELEMENTOS QUE CONSTRUYEN LA VIABILIDAD DE LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES ELECTRÓNICAS.**

Hemos llegado a un punto determinante dentro de esta investigación. La normativa comparada lo que permitirá es conocer la eficacia y eficiencia de la aplicación de las certificaciones notariales en varios países, donde se procederá al estudio del derecho comparado para entender con más profundidad el tema de las certificaciones notariales electrónicas, buscando determinar que el resultado de una correcta construcción normativa en cuanto a éstas, beneficiaría a todos los involucrados en la gestión procesal notarial.

### **2.1 Metodología de selección de países para una normativa comparada.**

Como mencionamos en líneas anteriores, el propósito de analizar la normativa comparada que posteriormente podrán encontrar, va encaminada a demostrar como otros países han manejado el tema de las certificaciones notariales electrónicas, cual ha sido su manera de hacer determinante este procedimiento dentro del país y principalmente lo eficaz de este proceso, la celeridad que ha demostrado y como los Notarios en el desempeño de sus actividades, han

logrado dar el valor jurídico que se necesita para quienes son usuarios de estos nuevos sistemas tecnológicos. Los países que a continuación se mencionarán dentro de este documento, fueron escogidos entre varios que ya han implementado el sistema, los criterios que se tomaron en cuenta fueron la manera en que lo regularon, los aspectos relevantes y principalmente que al igual que en Ecuador, estos países; cuentan con Reglamentos que se encargan de la actuación notarial y, por ende; complementan el manejo de las certificaciones electrónicas notariales.

## **2.2 México**

### **2.2.1 Decreto de fecha 29 de agosto de 2003**

En Decreto de fecha 29 de agosto de 2003 (Secretaría de Economía , 2003) según el cual se incorporan diversas disposiciones del Código de Comercio en lo relativo a la firma electrónica, se regulan los mensajes de datos, las firmas y el reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras.

A los efectos de lo contenido en el Decreto se reproducen los siguientes conceptos:

**Certificado:** Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

**Firma electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

**Firma Electrónica Avanzada o Fiable:** Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso. (Secretaría de Economía , 2003)

En el artículo 93 del referido Decreto, se establece que en los casos en que la ley instituya como exigencia que un acto jurídico deba concederse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas, a través de mensajes de datos podrán expresar los términos estrictos en que las partes han resuelto obligarse, en cuyo caso, el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos por medio de los cuales se adjudican dichos mensajes a las partes y almacenar bajo su resguardo una transcripción íntegra de los mismos para su posterior consulta. (Secretaría de Economía , 2003).

### **2.2.2 Ley del Notariado del Distrito Federal**

Con respecto a esta Ley de la Función Notarial y del Notariado del Distrito Federal se establecen algunos aspectos de relevancia:

El notario en el desempeño de su actividad puede emplear su firma electrónica notarial para la expedición y remisión de copias certificadas en forma electrónica, esto en atención a lo estipulado en el artículo 154 de la Ley (Ley del Notariado para el Distrito Federal, 2000).

Según lo establecido en el artículo 67 el notario del Distrito Federal debe adquirir y conservar vigente su certificado de firma electrónica avanzada en los términos previsto en la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal. (Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, 2014)

Asimismo, se establece que la entidad certificadora de la firma electrónica notarial es un prestador de servicios de certificación: una persona física o moral autorizada en términos de la propia Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Distrito Federal. (Ley de Firma Electrónica Avanzada, 2012)

Cabe destacar que, una limitación importante es que las copias certificadas electrónicas solamente pueden utilizarse para ciertos casos muy concretos, como obtener la inscripción de escrituras y actas. (Ley del Notariado para el Distrito Federal, 2000)

### **2.2.3 Aspectos relevantes de la normativa mexicana**

- Se establece que en los casos en que la Ley exija que un documento deba presentarse ante un fedatario público, en dicho documento se deberán plasmar en forma expresa los términos según los cuales las partes se obligan entre sí, todo lo cual quedará almacenada y en resguardo del fedatario, en caso de que se necesario su posterior consulta.
- Se estipula que el notario o fedatario debe utilizar su “firma electrónica notarial” para la expedición y remisión de copias certificadas en forma electrónica.

## **2.3 Argentina**

### **2.3.1 Reglamentación de la actuación notarial en la certificación de firmas e impresiones digitales**

De conformidad con la normativa aplicable en Argentina, se establece que los actos notariales que se correspondan con la certificación de firmas, así como la impresión digital se constituyen en documentos públicos, y se establece que aquellos documentos contentivos de las huellas dactilares no se les atribuye dicha cualidad. De conformidad con el artículo 3 de la Reglamentación bajo análisis se entiende por acto notarial de certificación de firma “aquel en el cual el escribano declara que un requirente suscribe en su presencia un documento, registrando dicha rogatoria en el protocolo o en el libro de requerimientos”. (Reglamentación de la Actuación Notarial en la C..., 2015)

El artículo 3 establece con respecto a la certificación notarial de impresiones digitales que “El escribano podrá certificar notarialmente las impresiones digitales en instrumentos privados cuando el derecho vigente permita la expresión de la voluntad por ese medio, si un requirente no sabe o no puede firmar” (Reglamentación de la Actuación Notarial en la C..., 2015).

### **2.3.2 Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales**

A los efectos de la legalización de certificaciones de impresiones digitales el Departamento de Legalizaciones deberá verificar que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales el cual establece lo siguiente:

Certificación de impresiones digitales: De acuerdo con lo previsto en el artículo 313 del Código Civil y Comercial de la Nación, el escribano autenticará impresiones digitales o las firmas de los dos testigos en los documentos privados cuando el otorgante no sepa o no pueda firmar. Debe hacerse constar en el acta de requerimiento y en la foja de certificación la manifestación sobre la causa del impedimento y según sea el caso: a) Estampar la impresión digital del impedido, en el documento privado y en el acta de requerimiento, dejando constancia el escribano del dedo a que correspondiere; o b) Certificar la firma de los dos testigos dejando constancia de la presencia del impedido a firmar. En tales supuestos se seguirá el procedimiento establecido en este reglamento para la certificación de firmas. (Reglamentación de la Actuación Notarial en la C..., 2015)

### **2.3.3 Aspectos relevantes de la normativa argentina**

- Se dispone que las certificaciones de firmas y las impresiones digitales emitidas por los notarios serán considerados documentos públicos

## **2.4 España**

La importancia de estudiar la legislación española en cuanto al uso de los documentos electrónicos en las notarías, se fundamenta en que los notarios españoles llevan dieciséis años haciendo uso de la firma electrónica notarial, desde el lejano Real Decreto Ley 14/1999. (Carmona, 2015, p. 3)

### **2.4.1 Ley del Notariado**

Al respecto, destacamos la Ley del Notariado (Ley del Notariado, 1862) establece qué instrumentos públicos no pierden ese carácter por el solo hecho de estar redactados y firmados electrónicamente por el notario. Lo anterior con fundamento en el artículo 17 bis de la ley en comento. Asimismo, señala que las copias certificadas de las matrices podrán expedirse y remitirse electrónicamente con la firma electrónica avanzada del notario, ya sea a otro notario, a un registrador, o a un órgano de la administración pública o jurisdiccional.

### **2.4.2 Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado**

En el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, ( Reglamento de la organización y régimen del N..., 1944) respecto a la firma electrónica notarial se encuentran las siguientes disposiciones:

Conforme a lo previsto en el Reglamento, se desprende que el notario tiene la obligación de estar en conocimiento de la titularidad y de los gravámenes antes de la preparación de la escritura de adquisición de inmuebles o constitución de derechos reales, con la utilización de la firma electrónica avanzada. Solo se establece la posibilidad de que el Notario no haga uso de la firma electrónica avanzada ante la existencia de una imposibilidad técnica. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 en concordancia a lo establecido en la Ley Hipotecaria. ( Reglamento de la organización y régimen del N..., 1944)

En atención a lo previsto en el artículo 196 del citado Reglamento dispone que se podrán presentar en forma telemática y con incorporación de la firma electrónica del notario, los documentos susceptibles de inscripción en los registros de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles, documentos que deben ser transmitidos al Sistema de Información corporativo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. ( Reglamento de la organización y régimen del N..., 1944)

De conformidad con el artículo 261 del Reglamento, se establece que el notario puede redactar documentos electrónicos, para lo cual la partes podrán emplear sus firmas electrónicas, que contarán con igual valor legal que los documentos contenidos en soporte papel.

En cuanto al Reglamento en su artículo 284 establece que el registro de actuaciones realizadas por el notario conocido como los índices, los cuales se encuentran ordenados en orden alfabético debe ser reflejado en soporte electrónico y ser remitidos en virtud de la firma electrónica.

#### **2.4.3 Aspectos relevantes de la normativa española**

- Se establece la posibilidad de expedir copias certificadas en forma electrónica, para lo cual será necesaria la “firma electrónica” del notario.
- Los documentos electrónicos emitidos por el notario contarán con el mismo valor legal que se les confiere a los documentos en formato papel.
- El registro de las actuaciones del notario deberá ser archivadas en soporte electrónico y para su remisión será necesaria la firma electrónica del notario.

## **2.5 Principales elementos de la norma que viabilizan las certificaciones notariales.**

Finalmente, es importante rescatar de este capítulo los elementos que me hicieron sostener que mencionar estos países era adecuado para una normativa comparada respecto del tema de esta investigación. Como podemos leer, la manera en que México, Argentina y España, tratan el tema de las certificaciones electrónicas notariales no dista mucho de la nuestra, incluso como especifiqué al inicio, cuentan con reglamentos que complementan las actuaciones de Notarios o del manejo electrónico.

En ese orden de las cosas, es notorio el buen manejo que estos tres países han sabido dar a las certificaciones electrónicas notariales, también vale la pena destacar que el sistema de ninguna manera resulta nuevo para ellos, y ese es un punto a favor para ellos, sin embargo, no deja de ser eficaz y eficiente para nosotros. Por ejemplo; España, por Decreto desde 1999, usa documentos electrónicos, lo que quiere decir que lleva 18 años aplicando este sistema, México y Argentina de la misma forma lleva tiempo en el uso de la misma y los reconocen como Documentos Públicos. Si bien es cierto, a nuestro país le falta mucho por educarse en estos temas, tanto a quienes son parte de la Función notarial como a los usuarios de sus servicios, pero no queda duda que este método electrónico ha sido viable en varios países, y esto tiene mucho que ver con la manera de redactar las leyes por sus legisladores, quienes aun cuando no sea un sistema perfecto, dejan en claro con una correcta normativa los lineamientos para su funcionamiento, de esta manera la aplicación de las certificaciones electrónicas notariales, dará los resultados esperados en tiempo y costos para nuestro país.

### **3. CAPÍTULO III. CERTIFICACIONES NOTARIALES**

#### **3.1 Las certificaciones notariales**

En primer lugar, es importante señalar que los tipos de documentos notariales que se detallan en la Ley son “los protocolos, las escrituras públicas y las copias compulsas”. El Notario Público está facultado para expedir copia o testimonio de una escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados y la copia se trasladará en forma literal, la cual se autorizará con su firma (Ley Notarial, 1966), así también, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley, menciona que los “protocolos” se forman anualmente con escrituras matrices y documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley, por orden de autoridad competente o a petición de interesados. Los protocolos pertenecen al Estado y los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos bajo su responsabilidad. (Ley Notarial, 1966).

En ese sentido, el mismo cuerpo legal, en su artículo 26, dispone con respecto a la “escritura pública” que se trata de un documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados y, además; menciona que en cuanto a las “copias compulsas” se emitirá una copia del contenido de una escritura o documento protocolizado, a solicitud de la parte interesada. Cuando se trate de copias solicitadas por una autoridad judicial, en esta se deberán insertar las actuaciones del Juez. Recapitulando todo lo que se ha rescatado de la Ley, finalmente podemos observar que son los cuerpos normativos, los que nos van dando las pautas para lo que como usuarios podemos hacer y lo que los notarios como funcionarios públicos deben hacer. Hablar de los tipos de documentos notariales para efectos de esta investigación es bastante pertinente, porque serán esos protocolos, escrituras, etc., los que contendrán la

autorización del notario con su sola firma, pero lo más importante de esto, es que; por medio de la Ley, entendemos hasta donde está permitido que el notario intervenga en certificaciones que deban tener su firma, dicho en otras palabras, la Ley especifica que tipos de documentos deberá conocer el Notario para dar fe de ellos.

### **3.2 Certificaciones notariales electrónicas**

Apuntando hacia un avance notable en cuanto a la actividad electrónica de las notarías a los efectos de adaptarse a las exigencias tecnológicas, la (Ley Reformatoria de la Ley Notarial, 2016), modificó el artículo 18, en su numeral 5 y dispuso dentro de las atribuciones del notario, la facultad de proceder a la certificación de documentos, bajo la modalidad de copias certificadas o documentos en original, a través de su firma electrónica. El notario estará autorizado a conferir copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original. (Ley Notarial, 1966)

El Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos en su artículo 4, dispone con respecto a la “Información original y copias certificadas”:

Los mensajes de datos y los documentos desmaterializados, cuando las leyes así lo determinen y de acuerdo al caso, deberán ser certificados ante un Notario, autoridad competente o persona autorizada a través de la respectiva firma electrónica, mecanismo o procedimiento autorizado.

Los documentos desmaterializados se considerarán, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y deberán contener adicionalmente la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico. Se emplearán y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas por autoridad competente. (Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico..., 2002).

En consecuencia, la modificación realizada a la Ley Notarial en el año 2016, tuvo un gran cambio e impacto positivo en las actuaciones notariales, ya que introdujeron un aporte hacia un vacío que evidentemente llevaba consigo la norma, Sin embargo, y aunque desde un análisis rápido podríamos decir que es un gran aporte, esto no ha sido suficiente para generar la implementación adecuada que debió o se esperaba que se dé, luego de entrar en vigencia esta modificación, por lo que aun cuando la Ley introdujo la posibilidad de conferir copias certificadas o documentos digitales y, además; cuando las leyes lo determinen, se habla de la desmaterialización de estos documentos a través de la firma electrónica, aún es necesario conseguir que se regule y se complemente la normativa existente para implementar las certificaciones notariales electrónicas con todos los beneficios y la viabilidad que otros países gozan.

### **3.3 Regulación de las certificaciones electrónicas en la Ley Notarial**

Como ya se ha mencionado, Ecuador dispone de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que establece la normativa referente a los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, con inclusión del comercio electrónico. (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002), A continuación, desglosaremos los aspectos más importantes que se destacan en la ley a los fines de la presente investigación.

#### **3.3.1 Certificaciones Electrónicas/ Ley Notarial**

La ley atribuye a los mensajes de datos el mismo valor jurídico de la documentación escrita. Se prevé la posibilidad de que la información se mantenga resguardada en forma escrita para su posterior consulta, y en caso de que sea requerido podrá comprobarse la integridad del documento desde el momento en que se generó por primera vez y se considerara integro si este se conserva completo e inalterable en su contenido. (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002).

Por otra parte, se incorpora además la posibilidad de desmaterializar los documentos que conforme al mandato de la ley requiera que estén instrumentados físicamente, los cuales deberán contener las firmas electrónicas debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas. (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002).

Por ende, encontramos que las certificaciones electrónicas lo que pretenden al estar reguladas en la ley es dar seguridad jurídica a las personas que requieren hacer uso de los servicios que los notarios dentro de sus competencias puedan brindar, muchas veces el desconocimiento o el desinterés de las personas no les ha permitido probar con estas modalidades electrónicas que en nuestro país son perfectamente posibles y cuentan con la misma validez y veracidad que los usuarios requieren.

### **3.3.2 Materialización y desmaterialización/ Ley Notarial**

Es menester destacar que, la disposición general novena de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos toca el tema referente a la desmaterialización electrónica de documentos, que consiste en la transformación de la información que se encuentra contenida en soportes documentales físicos a mensajes de datos. De lo anterior, surge la existencia del denominado certificado electrónico de información, que es definido a los efectos legales como el mensaje de datos que contiene información de cualquier tipo. (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002)

Asimismo, en el artículo 8 de la Ley, se alude a la conservación de los mensajes de datos para lo cual estos deberán ser archivados, en la medida que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;
- b. Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida;

- c. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado; y,
- d. Que se garantice su integridad por el tiempo que se establezca en el reglamento a esta ley. (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002)

Otro punto importante, que se desarrolla en la Ley, es lo referente a las llamadas “Entidades de Certificación de Información”, las cuales se corresponden a

(...) personas de carácter jurídico o empresas unipersonales que cumplen con la función de emitir los certificados de firma electrónica y además están facultados para la prestación de otros servicios relacionados con la firma electrónica, todo lo cual debe contar con la previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, ente encargado de controlar este tipo de entidades. (Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica..., 2002)

En lo que respecta a las certificaciones, la Ley Notarial en su artículo 18, numeral 5 establece dentro de las funciones del notario, la siguiente:

5. Certificar documentos bajo las siguientes modalidades:

- a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.
  - b) La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original.
- Además, podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original. (Ley Notarial, 1966).

Entonces resulta que, con el aporte que encontramos en las citas que anteceden, podemos notar que, por el tipo de legislaciones, en algunos países se habla de materialización y desmaterialización, sucede que, en nuestro país; el termino materialización no es común usarlo, de hecho, en la práctica en cuanto a ese tema los Notarios que aportaron para este trabajo diferían en los conceptos, mientras que, para el primero, solo existía el término materialización; el segundo hablaba de ambos. Por ello, es importante regirnos a la norma, y de ahí la necesidad que los términos, conceptos y demás sean concordantes unos con otros, en todas las leyes conexas.

### **3.3.3 Archivo Notarial/ Ley Notarial**

Considerando que, las notarías deben contar con un “Archivo Notarial”, que se define como el “conjunto de registros, documentos e instrumentos propios del notario firmados en el ejercicio del cargo; tiene carácter público, puede ser puesto de manifiesto y el notario debe otorgar testimonios y boletas del mismo cuando se solicite”. Este archivo estará conformado por el conjunto de documentos dentro de un periodo de tiempo en el transcurso de su gestión, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, los cuales deberán estar guardados de manera ordenada y sistemática en un lugar que reúna condiciones de conservación y seguridad (Curso de Formación Inicial de Notarías y Notarios, 2017).

Es importante resaltar que, la Ley Notarial en su artículo 19 literales d), e), f), g) e i) hace mención a los deberes del notario, los cuales están relacionados con una actividad referente a organizar y registrar actos, documentos, escrituras, índices, y además señala el deber de “conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría” (Ley Notarial, 1966). Es decir, además de organizar estos actos y documentos en un archivo debe conferir copias

En virtud de lo antes expuesto, es importante mencionar que los notarios están en la obligación de generar un archivo electrónico con inclusión de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, todo ello en atención a lo preceptuado en el artículo 307 del Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial , 2009).

En virtud de lo antes expuesto, se evidencia que los notarios podrán proceder a la certificación de documentos que emanen de su seno, a los efectos de poder reproducir documentos que produzcan los mismos efectos legales de documentos originales, e incluso podrá emitir copias electrónicas certificadas, para esto los notarios deberán contar con un archivo de registro que sea el respaldo que confirme el actuar del Notario.

#### **3.4 Aplicación de las Certificaciones electrónicas notariales en Ecuador.**

Para concluir este capítulo, es imperioso hablar de si actualmente en nuestro país se aplica o no las certificaciones electrónicas notariales, y la respuesta es sí. A lo largo de esta investigación he venido mencionando que en nuestro país existe normativa vigente acerca de las certificaciones electrónicas notariales, de ello hablan la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de datos, de la misma manera el Reglamento que complementa la misma. En ese sentido, evidentemente en nuestro país este tipo de certificaciones sí aplica. Debemos entender que, en el Ecuador, existe legislación que trata acerca de este trabajo investigativo, pero que, por desconocimiento, por falta de costumbre y especialmente porque la normativa es insuficiente para clarificar y especificar un contenido adecuado, su aplicación no ha resultado ser tan efectiva como en otros países.

Sin embargo, inevitablemente los avances tecnológicos a los que estamos sujetos con el paso del tiempo nos obligarán en algún momento a regular o complementar las normas, con el propósito que se cumpla con efectividad y se

dé igual valor legal a los contenidos que no necesariamente se encuentren en soporte físico y, además; logremos crear seguridad y confianza a los usuarios de este sistema.

La sistematización de los procesos notariales, a través de sistemas informáticos, ha permitido en gran medida la agilización y efectividad de los trámites que se realizan por parte del gobierno y los particulares. De la generalidad de la legislación estudiada se puede desprender que todas están dirigidas a reformar las condiciones tecnológicas para que se produzca un desarrollo en la gestión documental.

La posibilidad de implantar un sistema de notarías que emitan certificaciones electrónicas, que involucren el proceso de firmado y verificación, brindaría veracidad sobre lo auténtico del documento electrónico generado, en la medida en que se permita su visualización por parte de los actores involucrados en el proceso.

No existen dudas con respecto a las ventajas de implementar en las notarías procesos electrónicos, siempre y cuando se garantice la veracidad, durabilidad, inalterabilidad de los documentos originales, luego de su digitalización, por cuanto hay que actuar con prudencia en la protección de ciertos actos jurídicos que generan derechos subjetivos.

Es evidente la falta de sustento en la ley con respecto a las certificaciones notariales electrónicas, ya que solamente en unos cuantos cuerpos normativos se codifica el tema de los documentos electrónicos y las firmas electrónicas que reglamentan el ejercicio de la actividad notarial, y de los pocos cuerpos normativos que la regulan, en ocasiones la limitan a ciertos actos para casos muy concretos.

En virtud de lo anterior, es conveniente evaluar la implementación de una gestión documental electrónica en su totalidad, lo cual hace suponer que aun

cuando los sistemas informáticos ofrecen amplias ventajas en cuanto a la reducción de papel y agilización de tiempos de gestión de asuntos judiciales, también es importante reconocer que persisten ciertas fallas en las cuales pueden incurrir este tipo de sistema, con los avances tecnológicos.

Es importante destacar que, la prestación de servicios de certificación de firma electrónica, no debe sustituir ni modificar las funciones que le corresponden al notario conforme a derecho, para dar fe de la firma en documentos, o para intervenir en su capacidad de impartir legalidad en los actos jurídicos, por lo que no es viable despojar de la función notarial la concesión de fe pública y su facultad a otras entidades por el solo hecho de que el documento adopte su carácter electrónico.

El emitir certificaciones notariales electrónicas en Ecuador, radica en la necesidad de hacer más ágil la gestión procesal notarial, debido a que, el método actual se consideraría caduco por los avances tecnológicos actuales. En relación a eso, es menester incorporar la suficiente regulación a fin de que su aplicación sea adecuada.

Finalmente, es importante destacar que una gran limitación es el costo económico que tiene la realización de este trámite de certificación electrónica por lo que sería necesario que se haga una modificación para hacer accesible a todos los sectores.

#### 4. CONCLUSIONES

Para finalizar, el notario tiene como pilar fundamental la potestad de ejercer los principios de fe pública (como garantía de certeza y veracidad) de inmediatez (relación directa con los hechos que documenta) de unidad del acto (simultaneidad de las distintas etapas del rito notarial) extraneidad (imparcialidad y neutralidad frente a las partes), rogación (actuación notarial instada por las partes) de forma (adaptación de la voluntad de las partes a la figura jurídica adecuada) y de autenticidad (documento con presunción de veracidad y que hace prueba por sí mismo). Por estas especiales condiciones, el notario ha asumido el rol de garante de la legalidad y vela porque los particulares adopten decisiones en condiciones de confianza y autonomía.

La firma electrónica nace como una necesidad para ejecutar las figuras jurídicas que se requieren hacer vía on-line, es decir vía Internet, debiendo aclarar que ambas tienen el mismo efecto. La validez del documento, dependerá de la fiabilidad de la firma electrónica, si lo aplicamos correctamente los actos en los que intervenga el notario, de igual forma brindarán la certeza y la seguridad jurídica como si fuera plasmado en papel.

El desconocimiento informático y la falta de infraestructura, constituyen el más grande problema tanto para las personas como para los Notarios Públicos, ya que existen dificultades no solo por la brecha digital, sino también por problemas tecnológicos y de operatividad en relación con el uso de documentos electrónicos, es evidente que muchos no están preparados tecnológicamente para aplicar y hacer uso de este tipo de certificaciones sin tener antes una preparación previa.

Se analizó la realidad de otros países con respecto a la digitalización certificada de documentos. Por ello, al analizar México, Argentina y España cuyas legislaciones permiten la digitalización certificada de documentos bajo distintas condiciones y para diferentes tipos de documentos, se buscó conocer de qué

forma se implementaron procedimientos para lograr dicha digitalización certificada.

Para ello se determinaron los factores críticos que se deben considerar en la digitalización de documentos y su posterior almacenamiento en el largo plazo, incluyendo políticas de migración tecnológica. Políticas que, si bien se encuentran actualmente normadas por la legislación ecuatoriana, no son suficiente para su correcto desempeño.

El uso de las tecnologías de información y comunicación, proporcionan incomparables oportunidades para acrecentar la transparencia, promover el acceso a la información y fomentar la comunicación, es por ello que se hace énfasis en el tema de la correcta aplicación de este sistema que está regulado en nuestra ley, como él es de certificaciones notariales electrónicas.

## REFERENCIAS

- Cabero, J. (1998). Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas. En M. y. Lorenzo, Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales. Granada: Grupo Editorial Universitario.
- Carmona, C. (2015). El reto de la firma electrónica notarial: su posible uso para autorizar todos los instrumentos notariales. México: Revista del instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
- Carnelutti, F. (s.f.). *Atudi sulla sottoscrizione en Studi di Diritto Processuale*. Roma: ARACNE editrice S.r.l.
- Carrascosa, V. (1995). Informática y Derecho. Mérida: Universidad de Educación a distancia Centro Regional de Extremadura.
- Castillo, B. (1997). Derecho Notarial. Mexico: Ed. Pomia.
- CEPAL. (2003). Los caminos hacia una sociedad de la información. Recuperado el 11 de octubre del 2017 de <https://www.cepal.org/publicaciones/xml/5/11575/DGE2195-CONF91-3.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial . (2009). Registro Oficial Suplemento No. 544 del 09-03-2009.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Suplemento Registro Oficial No. 506.
- Colegio de Abogados de Pichincha. (2015). Conferencia: Nuevas atribuciones conferidas a los Notarios Públicos dentro del Código Orgánico General de Procesos. Recuperado el 6 de septiembre del 2017 de <http://www.colabpi.pro.ec/index.php/noticias/23-el-colegio/noticias/735-conferencia-nuevas-atribuciones-conferidas-a-los-notarios-publicos-dentro-del-codigo-organico-general-de-procesos>
- Consejo de la Judicatura. (2017). Curso de Formación Inicial de Notarías y Notarios. Quito. Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ecuador: Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

- Curso de Formación Inicial de Notarías y Notarios. (2017). Recuperado el 6 de septiembre del 2017 de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/310-concurso-notarias-y-notarios.html>
- Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico. (2002). Registro Oficial No. 735.
- Delagracia, A. (2008). Derecho Notarial. Fe Pública. Recuperado el 3 de enero del 2018 de <http://dnotarial.blogspot.com/2008/05/fe-publica.html>
- Dirección Nacional de Comunicación del Consejo de la Judicatura. (2015). Usuarios pueden verificar, en línea autenticidad de documentos notariales (con versión kichwa). Recuperado el 14 de octubre del 2017 de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/2271-usuarios-pueden-verificar-en-l%C3%ADnea-autenticidad-de-documentos-notariales.html>
- Directiva 002-2015-PRODUCE-SG. (2015). Procedimientos para la autorización, el uso y la cancelación de certificados digitales de suscriptores de certificados digitales de suscriptores en el Ministerio de la Producción, para el uso de firma digital. Recuperado el 14 de octubre del 2017 de [www2.produce.gob.pe/dispositivos/publicaciones/rsec005-2015-produce-sg.pdf](http://www2.produce.gob.pe/dispositivos/publicaciones/rsec005-2015-produce-sg.pdf)
- Falbo, S. (2015). Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Recuperado el 21 de septiembre de 2017 de [http://www.cfna.org.ar/biblioteca\\_virtual/doc/PROTOCOLO%20DIGITAL.%20NUEVAS%20TECNOLOGIAS%20Y%20FUNCION%20NOTARIAL.pdf](http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/PROTOCOLO%20DIGITAL.%20NUEVAS%20TECNOLOGIAS%20Y%20FUNCION%20NOTARIAL.pdf)
- Fountain, J. (2013). Construyendo el estado virtual: tecnología de la información y cambio institucional. Washington, D.C: CIDE.
- Galván, X. (2012). Nueva herramientas informáticas para el Notario: La firma electrónica notarial y la copia certificada electrónica notarial. Madrid: Revista Recopilación de trabajos del Notario mexicano presentado en la XV Jornada Notarial Iberoamericana.

- Gobierno de España. (2017). PAE Portal de Administración Electrónica: Firma Electrónica. Recuperado el 18 de noviembre del 2017 de [http://firmaelectronica.gob.es/Home/Empresas/TiposCertificados.html#clasificacion\\_tipo](http://firmaelectronica.gob.es/Home/Empresas/TiposCertificados.html#clasificacion_tipo)
- González, S. (2015). Firma Electrónica Avanzada y Soporte Notarial Electrónico. Uruguay: SID 2015 15° Simposio Argentino de Informática y Derecho.
- Grispigni, M. (2006). La comisión europea y los documentos electrónicos. Priego de Córdoba: Legajos, A.M.P.
- Guzman, L. (1999). El documento electrónico. Colombia: Editorial Albeledo-Perrot
- Halberstadt, R. (2017). Aportes de la Tecnología al Notariado y a la Seguridad Jurídica. Recuperado el 6 de enero del 2018 de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos\\_2016/tecnologia.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/tecnologia.pdf)
- Herranz, M. (2010). El documento electrónico: un enfoque archivístico. España: Revista General de Información y Documentación, Vol. 20, 391-408.
- Jefatura del Estado Español. (1985). Boletín Oficial del Estado No. 157, de 02-07-1985.
- Jefatura del Estado. (2000). Boletín Oficial del Estado Español No. 7. del 06-07-1985.
- Jefatura del Estado. (2003). Ley 59/2003 de firma electrónica y su regulación. Recuperado el 20 de diciembre de 2017 de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0606120397A/13681>
- Krafft, A. (2008). La firma electrónica y las entidades de certificación. Porrúa. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Lanzón, F. (2005). Estudio sobre la copia notarial electrónica. Revista del colegio de notarios del Estado de Jalisco.
- Leal, E. (2008). Las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México. Revista de Universidad.

- Ley 18/2011. ( 2011). Ley reguladora de uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado No. 160.
- Ley 19/2015. (2015). Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 167.
- Ley 42/2015. (2015). Ley de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 239
- Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónica... (2002). Quito, Ecuador: Suplemento del Registro Oficial 557, del 17 abril de 2002.
- Ley de Firma Electrónica Avanzada. (2012). Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2012.
- Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal. (2014). Distrito Federal , México: Gaceta Oficial del Distrito Federal del 8 de octubre de 2014.
- Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos P... (2010). Registro Oficial Suplemento 162, de 31 marzo de 2010.
- Ley del Notariado de España. (1862). Boletín Oficial del Estado No. 149 del 28 de mayo de 1862.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal. (2000). Decreto Distrito Federal del 28 de marzo de 2000
- Ley N°. 16.002. (1988). Registro Nacional de Leyes y Decretos del 13 de diciembre de 1988.
- Ley No. 18.600. (2009). Decreto de El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay el 5 de noviembre del 2009.
- Ley N° 19052. (1991). Decreto Oficial de Chile del 14 de abril de 1991.
- Ley 24/2001. (2001). Boletín Oficial del Estado No. 313 del 31 de diciembre de 2001.
- Ley N°. 26612. (1996). Decreto del Congreso de la República de Lima.
- Ley de firmas y certificados digitales Ley No. 27269. (2002). Decreto Supremo de la República Peruana N° 019 del año 2002.
- Ley Notarial. (1966). Decreto Supremo 1404, Registro Oficial No. 158 del 11 de noviembre de 1966.

- Ley Notarial. (2014). Registro Oficial 158 del 11 de noviembre de 1966.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (2015). Registro Oficial No. 439 Tercer Suplemento, de 18-02-2015.
- Ley Reformatoria de la Ley Notarial. (2016). Registro Oficial No. 913, del 30 de diciembre de 2016.
- Lynch, H. (2002). El documento y la firma digital en el Derecho Argentino. Comentario a la Ley 25.506 de firma y documento digital. Buenos Aires: Lynch & Asociados Abogados.
- Majul, C. (2016). Internet y la Función Notarial. Recuperado el 6 de septiembre del 2017 de [http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/internet\\_y\\_tecnologia/Internet-funcion-notarial-tecnologia\\_11\\_953305006.html](http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/internet_y_tecnologia/Internet-funcion-notarial-tecnologia_11_953305006.html)
- Markovicth, C. (2014). Marco jurídico de la contratación electrónica con especial referencia al comercio electrónico. Recuperado el 14 de octubre de 2017 de <http://derecho.udp.cl/e/dti.htm>
- Martínez, J. (2004). La firma electrónica reconocida notarial Feren. Escritura Pública.
- Mendivil, I. (1999). El abc de los documentos electrónicos. Recuperado el 11 de octubre del 2017 de <http://www.evilgirls.net/manuales5yuncuarto/abcseguridad.pdf>
- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (2016). 2016 Un Año De Avances En Las Telecomunicaciones Del Ecuador. Recuperado el 3 de enero del 2017 de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/2016-un-ano-de-avances-en-las-telecomunicaciones-del-ecuador/>
- National Notary Association. (2012). Una Postura sobre Leyes de Firmas Digitales y Actuaciones Notariales. Argentina: UNAV.
- Navarro, A. (2005). El marco legal sobre el documento electrónico en el ámbito internacional. Costa Rica.
- Ochoa, J. (2017). Respuesta de Derecho Positivo Peruano de la Fe Pública en Materia Informática. Recuperado el 22 de diciembre del 2017 de <http://comunidad.derecho.org/congreso/peru.html>

- Pelosi, C. (1980). El documento notarial. Buenos Aires: Astrea.
- Peso, E. (1994). Como utilizar la contratación por medios electrónicos para ahorrar tiempo e incrementar las garantías contractuales. Madrid: *Congreso del Institute for International Research*.
- Picado, A. (2005). Directriz de regulaciones técnicas generales para la administración de documentos electrónicos, aplicables al Sistema Nacional de Archivos de Costa Rica. Costa Rica.
- Quintero, H. (2011). La firma electrónica digital en Venezuela. *Nómadas. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, 29.
- Reglamentación de la Actuación Notarial en la C... (2015). Resolución N° 67 del 27 de Julio de 2015.
- Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales (1992). Decreto del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires de octubre de 1992.
- Reglamento de Certificación de Firmas e Impres... (1985). Resolución del 2 de octubre de 1985.
- Reglamento de la Organización y Régimen Del Notariado (1944). Boletín Oficial del Estado No. 189 de fecha 07 de julio de 1944.
- Reglamento del Sistema Notarial Integral de la F.. (2015). Resolución 010-2015 del 29 de enero de 2015.
- Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico... (2002). Registro Oficial 735, de 31-12-2002.
- Reglamento Notarial Acordada No. 7.533. (2004). Acuerdo N° 4716 del 10 de febrero de 1971.
- Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000004. (2015). Primer Suplemento No. 414.
- Resolución 584-23 Conatel-2003. (2003). Registro Oficial No. 196 del 23 de octubre del 2003.
- Rodríguez, A. (2002). Administración electrónica y gestión de archivos en documentos electrónicos en la Administración. Regulación Jurídica y gestión archivística. Murcia: Dirección General de Cultura, D.L.
- Rodríguez, M. (1997). Manual de derecho informático. Navarra: Aranzadi.

- Sánchez, V. (2012). El notario ante el impacto tecnológico de la informática y las telecomunicaciones. Recuperado el 6 de septiembre del 2017 de <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-notario-ante-el-impacto-tecnol%C3%B3gico-de-la-inform%C3%A1tica-y-las-telecomunicaciones>
- Secretaría de Economía . (2003). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica. Diario Oficial.
- Secretaría Nacional de la Administración Pública. (2017). ¿Que es la firma electrónica?. Recuperado el 3 de enero del 2018 de <http://www.administracionpublica.gob.ec/firma-electronica/>
- Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2003). Informe Sobre El Desarrollo Mundial de las Telecomunicaciones 2003. Ginebra: ITU.
- Universidad de Antioquia. (2015). Plataforma Académica para investigación. Obtenido de Programa de integración de tecnologías a la docencia. Recuperado el 17 de noviembre de 2017 de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/investigacion/mod/page/view.php?id=3118>
- University of British Columbia. (2000). Authenticity Task Force. Lineage of elements included in the template for analysis (preInterPares): From traditional diplomatics to contemporary archival diplomatics University. InterPARES Project.*
- Valdrés, J. (2009). Derecho informático. México: Mc Graw Hill.

## **ANEXOS**

Como complemento de este trabajo investigativo, se realizó una entrevista con fines académicos a dos notarios de la ciudad de la Provincia de Pichincha, Cantón Quito. El objetivo de la misma, es conocer desde la Práctica de los Notarios cuál es su percepción acerca del tema objeto de esta investigación.

A continuación, se encontrará la información personal de quienes fueron entrevistados, seguido de las preguntas y respuestas que se obtuvieron de los funcionarios:

<b>NOMBRES ENTREVISTADO</b>	Mgst. Jaime Andrés Acosta Holguín
<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	1705325320
<b>FECHA DE LA ENTREVISTA</b>	Jueves 1 de marzo de 2018
<b>TÍTULO</b>	Doctor en Jurisprudencia
<b>CARGO</b>	Notario (Notaría 28 de Quito)

<b>PREGUNTA 1</b>
<b>¿Cree usted que es posible la incorporación de las TIC´s en el sistema notarial ecuatoriano?</b>
<b>RESPUESTA</b>
Yo creería que sí, pero evidentemente hay que hacer algunas reformas en la ley.

<b>PREGUNTA 2</b>
<b>¿Cuáles son los problemas jurídicos que existen en la realidad ecuatoriana en relación con el uso de documentos electrónicos?</b>
<b>RESPUESTA</b>
Como problemas tenemos que los notarios no tenemos autorización a generar documentos electrónicos como tal, salvo en los casos de constituciones en línea, y obviamente debemos tener la firma electrónica, en lo demás no podemos todavía participar a pesar que en el mundo entero ya se está comenzando a trabajar así. En Estados Unidos en Argentina

inclusive ya están utilizando un poco más el tema este de trabajar en formatos digitales.

### **PREGUNTA 3**

**¿Cuáles son las dificultades desde su punto de vista para la incorporación de las certificaciones electrónicas en nuestro sistema notarial?**

### **RESPUESTA**

Tenemos la facultad de hacer certificaciones electrónicas de acuerdo a lo que establece el Artículo 18 numeral 5 de la Ley Notarial. Pero no en todo caso, y obviamente para tener un margen de amplitud sería necesario que hagan reformas legales como hablamos hace un momento.

### **PREGUNTA 4**

**¿Desde su perspectiva cuales son las limitantes para que en la actualidad no se lleve a cabo de la manera correcta este método en nuestro sistema notarial ecuatoriano?**

### **RESPUESTA**

Básicamente, el hecho de que nosotros tenemos una Ley Notarial del año 1966, cierto es que esta ley ha tenido reformas, ciertas reformas; la última fue en diciembre del año 2016, prácticamente cada 10 años se han estado haciendo reformas en esta ley, pero en ninguna, salvo la última; en donde se establece estas certificaciones electrónicas que de alguna forma nos están ya inmiscuyendo en el asunto este de las certificaciones electrónicas, y obviamente con anterioridad ya se estableció la constitución en línea, que se lo hace a través del sistema de la Superintendencia de Compañías y que estamos unidos con el Registro Mercantil y obviamente se hace la constitución. Pero, que es lo que ocurre; que el documento que nosotros preparamos, la matriz; aquí eso le imprimimos y en ese físico firman las partes y firmo yo también, y ese documento lo subimos en PDF y se envía a la Superintendencia y al Registro Mercantil también, de alguna forma son pasos muy interesantes muy importantes que de alguna manera creo que

el legislador debería pensar y tratar de introducir las mayores reformas para agilizar el tema de la contratación, porque si bien es cierto; habrían muchas cosas que se podrían perder como por ejemplo la unidad de acto, porque no estaríamos con los partícipes no cierto, pero hay un medio como el Skype, videoconferencias, videollamadas, podrían haber pero eso se debería regular para que se pueda implementar este sistema de mejor manera.

**PREGUNTA 5**

**¿Cuál sería su recomendación para que la aplicación de este método electrónico sea viable en nuestro país?**

**RESPUESTA**

La recomendación sería que usted en su trabajo proponga una reforma a la Ley Notarial y a las leyes conexas, que tienen que ver con la actividad del notario y de alguna forma sugiriendo que se haga todo vía electrónica. Las reformas son bastantes así que solo sugiera.

**NOMBRES ENTREVISTADO**

Mgst. Jaime Rafael Espinoza  
Cabrera

<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	1709394082
<b>FECHA DE LA ENTREVISTA</b>	Jueves 8 de marzo de 2018
<b>TÍTULO</b>	Magister en Derecho Notarial y Registral
<b>CARGO</b>	Notario (Notaría 8 de Quito)

**PREGUNTA 1**

**¿Cree usted que es posible la incorporación de las TIC's en el sistema notarial ecuatoriano?**

**RESPUESTA**

Las TIC's ya están integradas en el sistema notarial, desafortunadamente y por la rapidez de la evolución en la tecnología y en los avances de información y comunicación, no han sido debidamente integradas al sistema como sería lo conveniente tratando de que ellas cumplan con el objetivo de facilitar el trámite a los usuarios y de reducir tiempos de respuesta por parte del sistema notarial actualmente existe una especie de burocracia informática a fin de cumplir con estándares probablemente señalados por órganos de control como contraloría llevan a que el proceso notarial en general sea más lento sacrificando la eficiencia del sistema notarial.

**PREGUNTA 2**

**¿Cuáles son los problemas jurídicos que existen en la realidad ecuatoriana en relación con el uso de documentos electrónicos?**

**RESPUESTA**

El primer problema es el desconocimiento, desgraciadamente la Ley de Comercio Electrónico conceptualiza algunas circunstancias o algunas actividades o diligencias que se realizan en el campo notarial omite otras.

Te voy a poner un ejemplo en primer lugar la Ley de Comercio Electrónico habla de una desmaterialización esto es convertir en datos un documento que consta en físico, un ejemplo de aquello es el proceso que hizo el registro civil al digitalizar las actas de nacimiento de defunción antiguas que los tenía físicamente, ese proceso de desmaterialización es del que habla la Ley de Comercio Electrónico, actualmente prácticamente no se realiza o mejor dicho existe solo un caso que se realiza frecuentemente y es en el proceso de constitución de compañías en línea en la cual los usuarios firman ante el notario físicamente y el notario a fin de reducir tiempo remite al registro mercantil para su inscripción, todos esos documentos que habían sido firmados físicamente previamente los remite firmando él electrónicamente y en realidad ese es el único acto que frecuentemente se hace adicionalmente no hay caso o mejor dicho casi no hay peticiones de usuarios para realizar desmaterializaciones tanto más que la ley exige que se haga a través de un pedido formal al notario que verifique esta desmaterialización, cabe recalcar que el notario actúa por el siempre por el principio de rogación el notario no es una autoridad que debe actuar de oficio.

### **PREGUNTA 3**

**¿Cuáles son las dificultades desde su punto de vista para la incorporación de las certificaciones electrónicas en nuestro sistema notarial?**

### **RESPUESTA**

No es del todo clara la pregunta, porque el numeral 5 del artículo 18 de la ley notarial dicen en el literal a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto. Este es el proceso usual en el cual el usuario presente el documento original (físico) al notario y el realiza una certificación de que fue exhibido el documento físico firmado y original pero el literal b) La o el Notario a través de d su firma electrónica podrá

otorgar copias certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original. Cuando se habla de esto se refiere al hecho de que el notario en su protocolo tiene archivados una serie de escrituras físicas porque así lo pide el sistema notarial en el evento en que ese documento pueda ser utilizado en el extranjero o en otra parte del país y que se requiera con urgencia repetirlo, el notario obtiene una copia de su libro lo convierte en PDF y ahí asienta una razón señalando de que el documento obtenido de su propio archivo es igual al que consta en un archivo electrónico el cual ha sido firmado por el propio notario. Es importante señalar que el propio notario tiene registrado su firma electrónica y de acuerdo a su facultad ese documento que ya es electrónico que ya son datos puede ser remitido a cualquier parte de mundo y el notario y la persona que reciba viendo que la firma electrónica es auténtica puede usar el documento ahorrando mucho tiempo. Como experiencia nadie me ha pedido eso, y no se da porque la gente no tiene conocimiento la gente pienso que tiene mucha desconfianza de un archivo electrónico la gente está aún muy enraizada al papel y eso es porque probablemente la persona que recibe se siente más respaldada por el papel pese a que todos conocemos que un documento firmado electrónicamente tiene la misma validez que uno firmado manualmente, entonces como te digo este primer ejemplo sería muy útil e incluso dependiendo de las distancias sería una forma de ahorrarse dinero ahí conversemos de otra limitación que tiene el usuario y es que este tipo de actuaciones que tienen un valor señalado por el consejo de la judicatura señalado por su resolución y que se fija en según el artículo 76 fija a tarifa de 10 dólares por foja, si es que tú me pides una copia certificada vale 2 dólares si me pidas una certificación electrónica del documento vale 10 dólares, esta es una limitación para que se extienda esta modalidad ahora que vivimos en un mundo tecnológico probablemente sea más fácil que se pida al notario remítame la copia de la escritura 2500 pero eso le va a costar dos veces más que hacerlo en físico. Ahora refiriéndome a la segunda parte que dice que: Además podrá conferir copias físicas

certificadas de un documento electrónico original. Esto si la anterior no es muy aplicable esto es menos, o mejor dicho esto se enmarca para satisfacer la necesidad del usuario de obtener copias de páginas web. Una página web lo consideran un documento electrónico, muchas veces los usuarios necesitan probar sus aseveraciones y solo la tiene en digital una conversación por WhatsApp que es una de las plataforma más utilizadas si yo en una conversación con otra personas expreso cierto aseveraciones o ciertas obligaciones o incluso en el campo penal hago ciertas imputaciones existiría una forma más formal de hacerlo y es entregar el teléfono al fiscal que el fiscal ordene una pericia al teléfono cuando es el campo penal ese es procedimiento en el campo civil ahora con el Código Orgánico General de Procesos te solicita tener las pruebas antes de las audiencias correspondientes es un medio idóneo al menos para anunciar al juez y decir que tú tienes una prueba y solicitar una pericia posterior, pero no, en la actualidad los jueces también necesitan materializar la pruebas no solo el juez todavía tiene una formación en la cual no solo se les debe anunciar y decir yo tengo la prueba si no también mostrar y de hecho esa es la finalidad de la prueba la existencia de un hecho que avale lo que se pretende o la forma de defenderse de lo que se le acusa, entonces la gente usa mucho en este exclusivo caso copias certificadas de páginas web adicionalmente las empresas públicas y las instituciones del estado han empezado a digitalizar sus documento, la Agencia Nacional de Tránsito el propio Registro Civil, envían documentos sin firma de responsabilidad que contienen un código QR y obviamente en principio podría ser fácil de cambiar los datos por eso para mantener la integridad necesitan la certificación de una autoridad idónea y competente para decir realmente vivimos en una sociedad que por su idiosincrasia necesita un tipo de certificación una copia simple no es suficiente tiene que estar avalada o certificada por una autoridad para que tenga realmente peso, eso es lo que no lleva a utilizar esto con frecuencia.

#### **PREGUNTA 4**

**¿Desde su perspectiva cuales son las limitantes para que en la actualidad no se lleve a cabo de la manera correcta este método en nuestro sistema notarial ecuatoriano?**

#### **RESPUESTA**

La información, el costo, el desconocimiento y el hecho de que no existan reglas claras en cierto tipo de actuaciones, aquí si me quisiera referir a las firmas electrónicas realizadas a las instituciones al sector publico principalmente. La firma electrónica se la incorpora dentro de un documento electrónico pero para probar que ese documento ha sido firmado electrónicamente lo que se realiza es una impresión del documento que ha sido firmado electrónicamente, entonces el problema es que si voy a inventarme, el Ministerio de Inclusión Social firmo un documento y no tiene un código QR para que otra persona visualice ese documento sino simplemente emite un oficio y al final dice firmado electrónicamente por el Ministro, como sabemos que ese documento es verdadero si para verificar que una firma electrónica sea verdadera se necesita el archivo electrónico y verificar que la firma sea autentica y que el documento no ha sufrido alteración si me entregan de la Institución un papel que dice firmado electrónicamente quien tiene la posibilidad de verificar que ese documento es real para verificar una firma electrónica debemos tener el archivo electrónico. Y aquí es importante señalar que existe una confusión de que es firma electrónica y que es firma digital o digitalizada, la firma digitalizada es una copia de la firma realizada por un funcionario hecha en una especie de facsímil que en el conocimiento popular podría creerse que es una firma electrónica cuando el concepto es totalmente diferente.

### **PREGUNTA 5**

**¿Cuál sería su recomendación para que la aplicación de este método electrónico sea viable en nuestro país?**

### **RESPUESTA**

Desgraciadamente la Ley Notarial fue promulgada a mediados del siglo pasado, y si bien es cierto ha tenido algunas reformas pienso que es importante una nueva Ley Notarial que incorpore la realidad la velocidad con la cual se mueven los negocios jurídicos en el Ecuador y en el mundo. En la Ley Notarial materializar los datos y convertirlos en documentos físicos no ha sido definido y la única definición mejor dicho el único intento de definición de que es materializar un documento electrónico está en esta ley notarial cuando se dice que podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original, la Ley de Comercio Electrónico habla de desmaterializar pero si existe una desmaterialización que no estoy seguro que sea una palabra castellana correctamente utilizada pero si existe la teoría de los opuestos si existe una desmaterialización debe haber una materialización y en ningún lado está definido la materialización salvo en el inciso final del numeral 5 del artículo 18 que dice podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original. Entonces, no hay literatura al respecto nacional la internacional no se ajusta tanto porque en Europa que tiene el sistema del Notariado latino ellos están muchos más avanzados con las formalidades del negocio jurídico la integración de Europa obliga a una evolución al sistema notarial que aquí aun no la tenemos en razón de que la ley es del 66.

